



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00044

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la terminación del proceso ordinario laboral por transacción entre las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó la terminación del proceso [PDF f52] por haberse realizado un contrato de transacción entre las partes.

El artículo 312 del C.G.P, traído al proceso laboral por analogía normativa, establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

De acuerdo a lo anterior, nótese que la solicitud fue allegada por la apoderada de la parte demandada aportando copia del contrato suscrito [PDF 53], motivo por el cual se corrió traslado a la contraparte por auto del 12 de septiembre hogaño [PDF 51] sin que se recibiera manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, revisado el contenido del documento aportado como “CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL” se tiene que dicho documento plasma el acuerdo de transacción de la totalidad de las pretensiones de la demanda, las condenas económicas de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el superior, costas



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

procesales y agencias en derecho, que desprenden de la presente actuación judicial, finaliza con la firma de ambas partes y sus apoderados:

CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL

Entre los suscritos a saber **LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ**, persona mayor, identificada con la C.C. No 27.984.305 Exp. En Barbosa, en calidad de Demandante dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia radicación bajo el consecutivo 2021- 00044 – 00, representada legalmente por el doctor **SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE**, identificado con C.C. No. 13.957.480 y Tarjeta Profesional No. 177.767 del Consejo Superior de la Judicatura, y **La empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS**, identificada con Nit. 900.655.614-8, representada legalmente por la señora **YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS**, identificada con la C.c. No 33.379.412, expedida en Tunja, Boyacá, en calidad de demandada dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia radicación bajo el consecutivo 2021 - 00044 – 00, representada judicialmente por **EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**, identificada con C.c. 30.347.002 y Tarjeta Profesional No. 224.544 del CSJ., a la luz de los Art 2469 y siguientes del Código Civil, y del Artículo 15 y demás pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, acuerdan de forma voluntaria liquidar en su totalidad los derechos laborales, que se reconocieron en la sentencia de fecha 06 de Julio de 2022, proferida por el juzgado Segundo civil del Circuito de Vélez, Santander, en consecuencia de lo pretendido por la demandante **LUZ DARY CONTRERAS**, de la relación laboral proveniente de la ejecución del contrato laboral a término indefinido comprendido desde el 1 de julio de 2018 hasta el 17 de agosto de 2020.

Las partes acuerdan trazar en su totalidad las acreencias laborales condenadas en sentencia del 6 de julio de 2022 en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000. 000.00)** cancelados en efectivo, los cuales serán cancelados por la representante legal **YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS**, identificada con la C.c. No 33.379.412, en representación Legal de **La empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS** a la firma de este documento, de 2023. La empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS, queda a paz y salvo por concepto de pago de seguridad social, pensión y salud ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., desde 1 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2020, fecha en que se dio por terminado el contrato laboral, con la señora **LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ**.

La señora **LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ**, persona mayor, identificada con la C.C. No 27.984.305 Exp. En Barbosa (ex trabajador), mediante este documento manifiesta que recibe a satisfacción la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000. 000.00)** en efectivo, y la consignación de cotización y calculo actuarial de pensión que fue consignado por la empresa demandada al fondo de **PENSIONES PORVENIR S.A.** a nombre de la demandante, quedando **La empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS** representada legalmente por la señora **YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS**, identificada con la C.c. No 33.379.412, a PAZ Y SALVO, por todo concepto laboral, prestaciones sociales salud y pensión e indemnizaciones, que fue condenada mediante sentencia del 6 de julio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER en primera y

1

segunda instancia, quedando canceladas las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, dictados dentro del proceso laboral ordinario radicado bajo el consecutivo 2021 – 00044 – 00.

Con la perfección de la transacción anteriormente descrita, se extingue toda acción laboral, civil, penal que sobrevenga de estas obligaciones, por parte **LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ en contra de La empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS** y con ello se enviara copia autentica del este escrito al juzgado de conocimiento, para que con base en este acuerdo de voluntades se sirvan abstenerse de continuar con la ejecución del proceso con el radicado número 2021-000-44-00 y por consiguiente se ordene la terminación y archivo definitivo del mismo. En constancia se firma por los que en ella intervinieron, a los veintidós días del mes agosto del año dos mil veintitres (2023).


LUZ DARY CONTRERAS
C.c. No 27.984.305 Exp. En Barbosa
Demandante


SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE
C.C. No. 13.957.480
T.P. No. 177.767 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado parte demandante


CPC CENTRO DE NEGOCIOS COMUNICACIONES SAS,
NIT. 900.655.614-8
YENY CAROLINA PATIÑO CÁRDENAS
C.c. No 33.379.412


EDELMIRA MARTINEZ LOZANO
C.C. NO. 30.347.002 de la Dorada, Caldas
T.P. NO. 224.544 del C.S de la J
Apoderado parte demandada

2

Por lo anterior, se tiene que el contrato suscrito satisface la totalidad de las acreencias acaecidas en el trámite procesal, lo que conlleva a acceder a lo solicitado de dar por terminado el proceso por haber transado totalmente el proceso.

De conformidad con lo esbozado, se dispondrá también que no habrá lugar a condena en costas para ninguna de las partes y el archivo del proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por **LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ**, en contra de la Sociedad **CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S**, por haber ocurrido la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Transacción Total entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que conforme al inciso cuarto del artículo 312 del CGP, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21995eb009c9807cdfa504416ed60ab6e017e52d1390f9c251179ef64926933**

Documento generado en 17/10/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>